

**El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.**

Las reclamaciones y anuncios, se remitirán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro número 25, [casa-imprenta] á 8 reales al mes en la capital.

**Boletín**

**Oficial**

**de la Provincia de Guadalupe.**

ARTICULO DE OFICIO.

Núm 614.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

SECCION DE GOBIERNO

El Sr. Gefe político de Pamplona con fecha 28 de Noviembre último me dice lo siguiente.

Segun las comunicaciones recibidas en este Gobierno político la faccion que se habia lebandado en los valles de Anso y Hecho de la provincia de Huesca, ha sido completamente destruida por las tropas de S. M. salvándose en Francia los cabecillas Ruiz Hugarte y Madoz, habiendo sido rescatados los prisioneros que estaban en su poder, á consecuencia de lo cual regresó ayer el Excmo. Sr. Capitan General de esta provincia que habia salido á proteger con algunas tropas los pueblos del valle del Roncal amenazados por la faccion referida.

Por lo que hace á la insurreccion de Zurbano todas las noticias estan conformes en que han sido capturados los dos hijos del cabecilla, un cuñado suyo y D. José Baltanas y que Zurbano solo y abandonado de todos anda disfrazado buscando su salvacion en la fuga.

Por noticias que acabo de recibir directamente de Oloron, he sabido que el 24. llegaron á aquel punto conducidos por la Gendarmeria francesa, el General Ruiz, Gavila coronel, y Casanova Comandante de Batallon, los que al dia siguiente salieron para Pau acompañados de la misma Gendarmeria. Que Ugarte, D. Fernando Madoz y otros que tambien han entrado en aquel reino, tratan de internarse en el sin que se tenga conocimiento de ellos, pero que probablemente no lo conseguirán.

Lo que tengo la satisfaccion de comunicar á V. S. participándole al mismo tiempo que en la provincia de mi cargo no se ha turbado hasta ahora el orden público.

Y se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.— Guadalupe 3 de Diciembre de 1844.— Rafael de Navascués.

Número 615.

Comision de Monumentos históricos de esta Provincia.

Circular á los Alcaldes y Curas párrocos de la misma.

Para poder reunir esta Comision provincial las noticias que se le tienen pedidas por la central del Reyno, ha acordado dirigirse á los Alcaldes constitucionales y Curas párrocos de esta provincia por medio de esta circular á fin de que, teniendo presente lo dispuesto en el capítulo 3.º de la Instruccion aprobada por S. M. en 24 de Julio último inserta en el número 94 de este Boletín oficial, se sirvan ponerse de acuerdo y responder al márgen de las preguntas consignadas en el Interrogatorio que adjunto se acompaña, con entera sugesion á lo consignado en las mismas, y luego que lo hayan verificado lo devuelban á esta Comision, con sobre al Señor Gefe político su presidente.

Del celo ilustracion y patriotismo de los Alcaldes y Curas párrocos espera esta Comision provincial, procurarán contribuir por este medio al logro de los deseos del Gobierno de S. M. tan vivamente consignados en varias Reales órdenes y particular-



mente en la de 13 de Junio próximo pasado.

Los que se distinguieren en este servicio serán recomendados á la munificencia de S. M. sin perjuicio de publicar sus nombres en este periódico oficial para su satisfaccion y estímulo de los demas.

Guadalajara 3 de Diciembre de 1844.—El presidente.—Rafael de Navascués.—P. A. de la comision.—Fernando de Ahumada.—Secretario.

## PROSPECTO DE LA SOCIEDAD DE FOMENTO INDUSTRIAL Y MERCANTIL.

(Continuacion.)

Art. 19. La edad del accionista se contará desde el dia en que presente dicha solicitud, en la que acreditará los extremos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 17, presentando el título de la accion al portador ó nominal de la sociedad de fomento, la fé de bautismo y una certificacion firmada por tres facultativos.

Art. 20. Todo accionista podrá interesarse por el número de acciones numerarias ó supernumerarias correspondientes á su edad segun se marca en las tablas anteriores, sin exceder del máximo fijado.

Art. 21. Cuando un accionista se hubiese interesado por un número menor de acciones numerarias ó supernumerarias que aquel para que está facultado, podrá aumentarlo en cualquier tiempo hasta el señalado á su edad pagando su valor al respecto de la en que se halle.

Art. 22. Todo accionista que lo haya sido sin interrupcion por espacio de 25 años adquirirá el derecho á un aumento de pension igual á la cuarta parte de la que le corresponda por sus acciones.

Art. 23. Los accionistas que en los 15 dias de publicado el aviso no satisfagan el dividendo que por reparto les hubiese correspondido, perjudicaran en una octava parte el valor de sus acciones, que solo podran rehabilitar satisfaciendo antes de los 30 dias el doble de la cuota señalada.

Art. 24. Ningun accionista tendrá derecho á transmitir á su viuda la pension que le corresponde si contrae matrimonio despues de cumplidos 60 años.

Art. 25. Los accionistas que por cualquiera de las causas citadas en los artículos 16 y 23 perjudicaren sus acciones, no podran en ningun tiempo reclamar la devolucion del

todo ó parte de los valores que hicieron ingresar en las cajas del Banco.

## De las pensiones.

Art. 26. El capital destinado al pago de pensiones será: 1.º el 4 por 100 del capital del Banco; 2.º el importe de las acciones amortizadas; y 3.º los dividendos que se hagan entre los accionistas para cubrir, si lo hubiere, el déficit de los anteriores valores.

Art. 27. Gozarán de la pension que puedan corresponder á sus acciones: 1.º el accionista; 2.º su viuda; 3.º sus hijos; y 4.º sus padres.

Art. 28. El accionista disfrutará la pension, si cumplida la edad de 60 años probase hallarse en adversa fortuna ó imposibilitado para trabajar.

Art. 29. La viuda deberá acreditar su estado para tener derecho á la pension, con la partida de casamiento y de la defuncion de su marido.

Disfrutará la pension durante su vida si se mantuviese en estado de su viudez; mas si pasase á segundas nupcias dejará de percibirla. Si enviudare de nuevo entrará otra vez en posesion de la mitad, á menos que la estuviese disfrutando un hijo del primer matrimonio ó los padres del accionista.

Los hijos del segundo matrimonio no tendrán opcion alguna al goce de dicha pension.

Art. 30. Los hijos legitimos ó legitimados por subsecuente matrimonio entraran á gozar de la pension, probando su hordandad con su fé de bautismo y partida de defuncion de sus padres.

Los varones la disfrutaran hasta los 25 años, y ademas en el caso de estar el huérfano demente, ciego ó imposibilitado absolutamente para ganar su sustento, interim permanezca en este estado.

Las hembras gozarán de la pension mientras permanezcan solteras, y si se casaren antes de los 25 años lo haran de la mitad hasta esta época en caso de no tener hermanos menores.

Art. 31. El padre de un accionista que no hubiere dejado muger ni hijos, debera acreditar para obtener la pension haber cumplido 60 años, estar inutilizado para el trabajo y carecer de medios de subsistencia.

La madre justificará hallarse viuda, ser mayor de 50 años y no tener recursos para mantenerse.

Art. 32. Las pensiones correrán en favor del accionista ó herederos desde el día en que empezase á acreditar el derecho á ella.

Art. 33. La pensión se concederá por efecto del expediente instruido en prueba del derecho con que se pide, y en virtud de resultado de un juicio contradictorio que se abrirá por el término de un mes.

Art. 34. Las pensiones se pagarán por trimestres vencidos en las cajas de las capitales de provincia.

#### De los dividendos.

Art. 35. Solo se verificarán dividendos en caso de que el 4 por 100, producido por el capital de Banco y el valor de las acciones amortizadas, no cubriese el importe de las pensiones y gastos de cada año.

Este déficit se repartirá anualmente á prorata sobre las acciones emitidas.

#### Dirección y administración del Banco.

Art. 36. Estará dirigido y administrado por la junta de gobierno que lo sea de la sociedad de fomento industrial y mercantil en la época de los 18 años de su duración, y también si continuase, conforme á lo prevenido en el art. 94 del reglamento general.

Art. 37. La junta de gobierno, para facilitar la marcha directiva y administrativa del Banco, nombrará una comisión auxiliar en cada capital de provincia, compuesta de cinco accionistas de los de mas edad residentes en ella y un delegado especial para la recaudación de caudales y pago de pensiones, que lo será con las fianzas correspondientes uno de sus corresponsables.

Estas comisiones serán renovadas ó reelegidas segun mejor convenga á los intereses del Banco.

Art. 38. Los fondos del Banco ingresarán en la tesorería de la sociedad de fomento, y reportarán en beneficio de aquel un 4 por 100 anual.

Estos caudales estarán garantidos por la masa social de los que componen el capital de la sociedad del fomento, con arreglo á

lo que prescribe el art. 24 de su reglamento general.

#### Artículos adiccionales.

Art. 39. Llegado el caso en que deba disolverse la sociedad de fomento, la junta directiva de gobierno, sus delegados en las provincias y las comisiones auxiliares provinciales continuarán con la completa administración del Banco hasta que la junta general de accionistas, que se convocará al efecto, los reemplace, reeija ó determine lo mas conveniente á su prosperidad.

Art. 40. Disuelta que sea la sociedad de fomento, los fondos del Banco pasarán en depósito al de San Fernando hasta que deban ponerse á disposición de quien determine la junta general de accionistas.

Art. 41. La junta de gobierno convocará en caso de la disolución citada, la general de accionistas, la presidirá preventivamente y deberán presentar un proyecto de las modificaciones ó reformas que puedan convenir á este reglamento para que así se facilite el acuerdo que deba recaer y la marcha sin interrupción del Banco de socorros.

Art. 42. Las atribuciones de la junta de gobierno, de las comisiones provinciales, de los delegados, la marcha administrativa del Banco, los deberes y prerogativas de cada accionista, y las aclaraciones necesarias para el fomento de esta institución, se marcarán en un reglamento interior que el director gerente presentará á la aprobación de la junta de gobierno conforme á lo prevenido en el párrafo 5.º, art. 45 del reglamento general de la sociedad de fomento.

#### Disposiciones generales.

Art. 43. Cuando algun accionista mudare de residencia, de pueblo ó de provincia lo pondrá en conocimiento de la comisión de aquella á que perteneciere, expresando el punto adonde vaya á residir.

Art. 44. La junta de gobierno de la sociedad de fomento pondrá en conocimiento del público, por medio de la prensa periódica la época en que abrirá la inscripción de acciones para este banco.

(Continuará.)

COMANDANCIA GENERAL.

*El Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia con fecha 30 de Noviembre próximo pasado me dice lo que sigue.*

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la guerra en 14 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—S. M. la Reina se ha dignado espedir con esta fecha el real decreto siguiente.—Enterada de las razones que me ha espuesto mi Secretario de Estado y del Despacho de la guerra, he venido en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º Declarados de infantería por el decreto de 5 de Noviembre de mil ochocientos cuarenta los grados y empleos en cuya posesion se hallaban los Gefes Oficiales de Milicias al pasar la revista de Julio de aquel año serán de la misma arma los que posteriormente se hayan concedido por méritos extraordinarios á los comprendidos en aquella resolución; Artículo 2.º—Los designados en el artículo anterior gozarán en los empleos y grados de infantería las ventajas siguientes: 1.ª Derecho á retiro y viudedades conforme lo dispuesto en el decreto de 8 de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno; 2.ª Poder pasar á servir en el ejército permanente los empleos declarados de infantería con sujecion á lo mandado en real orden de 25 de Agosto de 1841.; 3.ª Los que tubiesen sobre sus empleos efectivos un solo grado superior declarado de infantería obtendrán la efectividad de él en dicha arma cuando por antigüedad ó recompensa sean ascendidos; pero si estuviesen en posesion de mas de un grado serán puramente de milicias los segundos á menos que sean de gefes pues estos estan por punto general declarados de infantería.—Artículo 3.º—Los que en virtud del presente decreto obtengan empleos de infantería solo gozarán cuando se hallen en provincia el medio sueldo correspondiente á los que disfrutaban al pasar la revista de Julio de 1840 esceptuando de esta regla los que por declaraciones especiales tengan asignado otro.—Lo que de real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

*Lo que se inserta en este boletin oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda comprender.—Guadalajara 3 de Diciembre de 1844.—Manuel de Obregon.*

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y hermano.

Administracion de Bienes Nacionales

de la Provincia de Guadalajara.

ANUNCIO.

No habiendo tenido efecto el remate del molino arinero, sito en término de la Villa de Humanes, que correspondió á las fábricas de Iglesia de la misma y Mohernando, se saca á pública subasta para el dia 8 del corriente desde las 10 á las 12 de su mañana en los estrados de la Intendencia, debiendo advertir que la base del remate será doscientas veinte y cinco fanegas nueve celemines de trigo, y trescientos setenta y cinco reales en metálico: líquido que resulta con la baja de la cuarta parte de la cantidad en que se anunció en el primer remate; el pliego de condiciones se halla de manifiesto en las oficinas del ramo; á donde podrán acudir á enterarse los que gusten interesarse en el mismo.—Guadalajara 2 de Diciembre de 1844.—Por sustitucion D. A. P. Rafael Viejo Medrano.

Número 618.

En el dia 15 del corriente y hora de 10 á 12 de su mañana, se subastan las obras que deben ejecutarse en el convento de Monjas de Buenafuente que ascienden á la suma de dos mil ochocientos docers. diez y siete maravedises bajo el pliego de condiciones que al efecto ha formado la contaduria del ramo, el cual se hallará de manifiesto en la Administracion subalterna de Molina en donde debe tener efecto. Y para que llegue á noticia de los que gusten interesarse se anuncia en el boletin oficial de esta provincia.—Guadalajara 2 de Diciembre de 1844.—P. S. D. A. P. Rafael Viejo Medrano.

Aviso á los Ayuntamientos

Siendo uno de los cargos de la Agencia médica de España y Ultramar el proporcionar partidos á los profesores de medicina Cirugia y farmacia; se invita á todos los del reino, á cuyo conocimiento no haya llegado, se sirvan poner en noticia de la espresada Agencia las vacantes que existen ó que en la sucesiva ocurran en sus respectivas poblaciones, á fin de que este establecimiento desempeñado por profesores de los tres ramos proponga una terna de Candidatos idoneos y con las cualidades que se requieran Siendo este un medio fácil para que los Ayuntamientos sin compromiso de especie alguna adquieran sujetos de mérito y suficiencia pnesto que esta Agencia facultativa antes de proponer una terna cuida de tomar cuantos informes son necesarios para proceder con el acierto debido.—La correspondencia se dirigirá (franca de porte) á la misma Agencia calle de Preciados núm. 74 Madrid.